



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 16 ENE. 2023

### **REF: EJECUTIVO**

**Rad No. 110014003005-2016-00768-00**

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.

**DEMANDADO:** JOHN KEDYNT ALDANA MORALES.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES.**

1.1. La sociedad Importadores Exportadores Solmaq S.A.S., actuando por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de Dotaciones y Asesorías JES S.A.S. y Elsa Patricia Ortega Palacios, en procura de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporada en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el primero (1) de noviembre del 2016 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (folio 15 c.1 del híbrido digital)

1.3. Por auto de fecha veintisiete (27) de julio del 2022 (folios 152 c.1 del híbrido digital), se tuvo por notificada a la parte demandada mediante Curador *Ad-litem*, quien dentro del término del traslado propuso excepciones de mérito, por fuera de termino.

### **II. CONSIDERACIONES.**

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del

término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

### III. RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 780.000.00.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación principal y acumulada a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 03  
del \_\_\_\_\_ en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

18/17 ENE.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 ENE. 2023

**REF: EJECUTIVO**

**Rad No. 110014003005-2016-00813-00**

**DEMANDANTE:** IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.

**DEMANDADO:** DOTACIONES Y ASESORIAS JES S.A.S. y ELSA PATRICIA ORTEGA PALACIOS.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. La sociedad Importadores Exportadores Solmaq S.A.S., actuando por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de Dotaciones y Asesorías JES S.A.S. y Elsa Patricia Ortega Palacios, en procura de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporada en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el primero (1) de noviembre del 2016 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (folio 15 c.1 del híbrido digital)

1.3. Por auto de fecha veintisiete (27) de julio del 2022 (folios 152 c.1 del híbrido digital), se tuvo por notificada a la parte demandada mediante Curador *Ad-litem*, quien dentro del término del traslado propuso excepciones de mérito, por fuera de termino.

**II. CONSIDERACIONES.**

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

### III. RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 800.000.00.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación principal y acumulada a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 03  
del 10 de ENE. 2012 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA MIERA FONSECA  
Secretaria

M.B.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 ENE. 2023

**Rad. No. 005-2016-00952-00**

**VERBAL**

**DEMANDANTE: MARÍA ISABEL BERNAL GÓMEZ**

**DEMANDADO: NEPOMUCENO BERNAL GUAYACUNDA y otros**

En atención a que la abogada nombrada no tomó posesión del cargo para el que fue elegida, el Despacho la **RELEVA**, y en su lugar, designa a la abogada KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, identificada con C.C. No. 1018464410 y T.P. No. 283.187 del C. S. de la J., a quien se le puede informar en el Correo electrónico: [kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co](mailto:kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co).

Adviértasele a la auxiliar de la justicia, que la nominación es de **obligatoria aceptación** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Librese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>03</u>	
Fijado hoy <u>17 ENE 2023</u> a la hora de las 8:00 AM	
Lina Victoria Fonseca Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~16 ENE. 2023~~

Rad. No. 005-2017-01104-00

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

**DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ BASTIDAS y otro.**

En atención a que el abogado nombrado no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, el Despacho lo **RELEVA**, y en su lugar, designa al abogado JUVENAL ZABALA HERRAN, identificado con C.C. No. 93.370.586 y T.P. No. 68.022 del C. S. de la J., a quién se le puede comunicar en el Correo electrónico: [zabala-abogados2003@yahoo.com](mailto:zabala-abogados2003@yahoo.com).

Adviértasele a la auxiliar de la justicia, que la nominación es de **obligatoria aceptación** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Librese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>03</u>	
Fijado hoy <u>10 7 ENE. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM	
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 16 ENE. 2023

### REF: EJECUTIVO

**No. 110014003005-2017-01553-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

**DEMANDADO:** AMPARO SOTO GALLEGO.

Conforme al poder allegado por la parte ejecutante mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Ferney Diaz Enciso como apoderado judicial de la parte demandada en la forma y efectos del poder conferido. (fl 186 c.1)

Pónganse en conocimiento de la parte actora que no existen dineros consignados del mes de abril de 2021, conforme el informe de títulos obrante a folio (120 c.1), por ello requiérase a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto, conforme lo ordenado en el proveído adiado el veintiséis (26) de septiembre de 2022, (folio 177 c.1).

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 03 del \_\_\_\_  
de \_\_\_\_ en la Secretaria a las 8.00 am

16 7 ENE. 2023

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

M.B.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 ENE. 2023

**Rad. No. 005-2017-01690-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.**

**DEMANDADO: ANGELA PATRICIA MERCHÁN ACEVEDO y ALBA MILENA PEÑA GUTIÉRREZ.**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada a reparto el 27 de noviembre de 2017 (fl. 20), el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, solicitó de **ANGELA PATRICIA MERCHÁN ACEVEDO y ALBA MILENA PEÑA GUTIÉRREZ**, el pago de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la acción que milita a folio 13.

Mediante proveído calendado del 22 de febrero de 2018 (fl. 28) se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de la siguiente manera: a la demandada ALBA MILENA PEÑA GUTIÉRREZ de manera personal (fl. 28), y a la demandada ANGELA PATRICIA MERCHÁN ACEVEDO, a través de Curador ad-litem (fl. 108), quienes una vez notificadas y dentro del término concedido no propusieron excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

**R E S U E L V E:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

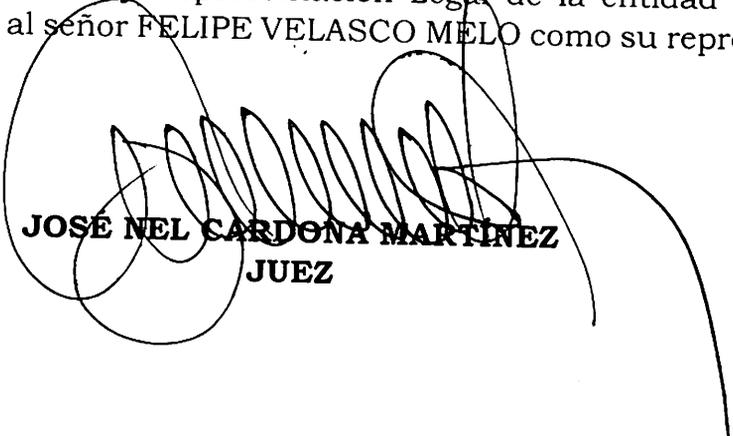
2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 220.000,00 M/Cte.

5°. Previo a aceptar la cesión que fue allegada a folio 129, deberá allegarse Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad BANINCA S.A.S, que acredite al señor FELIPE VELASCO MELO como su representante legal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 03  
Fijado hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 8: 00 AM

17 ENE 2013  
Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 16 ENE. 2023

### **REF: EJECUTIVO**

**Rad No. 110014003005-2018-00713-00**

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.

**DEMANDADO:** CR ACABADOS Y DECORACIONES S.A.S. y  
CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES.**

1.1. La entidad financiera Banco de Bogotá S.A., actuando por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de CR Acabados y Decoraciones S.A.S. y Carlos Eduardo Rodríguez Gutiérrez, en procura de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporada en los pagarés base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el cinco (5) de julio del 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (folio 26 c.1 del híbrido digital), corregido por auto adiado el veintisiete (27) de agosto de 2018. (fl 28 c.1)

1.3. Por auto de fecha diez (10) de agosto del 2022 (folio 125 c.1 del híbrido digital), se tuvo por notificada a la parte demandada mediante Curador *Ad-litem*, quien dentro del término del traslado propuso excepciones de mérito, por fuera de termino.

### **II. CONSIDERACIONES.**

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. Los pagarés aportados con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

### III. RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálese como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.100.000,00.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación principal y acumulada a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 03  
del 10 7 ENE. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaría

M.B.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 16 ENE. 2023

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. No. 1100140030-05-2018-00725-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA JHON F KENNEDY LTDA.

**DEMANDADO:** YOVANY ROMERO GAITAN y REINALDO RICAURTE MEDINA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES.

1.1. La Cooperativa Jhon F Kennedy Ltda. a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra Yovany Romero Gaitán y Reinaldo Ricaurte Medina, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el título valor base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veinticinco (25) de julio del 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (folio 25 c.1 del híbrido digital)

1.3. Por auto de fecha diez (10) agosto del 2021 (fls 47 c.), se tuvo por notificada al demandado Reinaldo Ricaurte Medina, conforme lo dispuesto en el art 8 del Decreto 806 de 2020. (folio 47 c.1 del híbrido digital)

1.4.- Por auto de fecha veintisiete (27) julio del 2022 (fls 61 c.), se tuvo por notificada al ejecutado YOVANY ROMERO GAITAN, conforme lo dispuesto en el art 8 del Decreto 806 de 2020. (folio 61 c.1 del híbrido digital)

### II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

### III. RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálese como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 280.000.00.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 03  
del 17 DE 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

**17 DE 2023**

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaría

M.B.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 ENE. 2023

**REF: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD No. 110014003005-2018-00780-00**

**DEMANDANTE:** GUILLERMO JAIME RODRIGUEZ GUASCA y ARACELY CONTRERAS DE RORIGUEZ

**DEMANDADOS:** LUIS GERMAN RAMOS CASTAÑEDA

Rechácese de plano la nulidad propuesta por parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 135 (inc. 4º) del C.G.P.

Téngase en cuenta que la promovida bajo el título de “*El ánimo del negocio desde el comienzo fue la compraventa y el contrato de arrendamiento fue una formalidad para justificar un dinero mensual mientras se cumplía la compraventa*” no es **ADMISIBLE** por cuanto no está señalada expresamente en el art. 133 de la norma en comento; Además de ser una cuestión que ha debido alegarse en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 03  
del 17 ENE. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

M.B.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 16 ENE. 2023

### **REF: EJECUTIVO**

**Rad No. 110014003005-2019-00571-00**

**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

**DEMANDADO:** JULIAN EDUARDO SANTAELLA MARINO.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES.**

1.1. Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Julian Eduardo Santaella Marino., en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el siete (7) de junio del 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (folio 42 del híbrido digital).

1.3. Por auto de fecha diez (10) de agosto del 2022, se tuvo por notificada a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo art 292 C.G del P., y dentro del término del traslado permaneció silentes. (folio 66 híbrido digital)

### **II. CONSIDERACIONES.**

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré aportado con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

### III. RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibid.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.000.000.00.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 03 del  
7 DE 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 16 ENE, 2023

### **REF: EJECUTIVO**

**Rad No. 110014003005-2019-00958-00**

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**DEMANDADO:** LUIS FELIPE AGUDELO DEL RIO

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES.**

1.1. La entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A., obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Luis Felipe Agudelo del Rio, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el treinta (30) de septiembre del 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A., (folio 13 c.1 del híbrido digital) y mediante auto de fecha diez (10) de mayo de 2021 (fl 18 c.3), se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, con las mismas partes de la demanda principal, por las sumas de dinero allí indicadas respectivamente en la demanda principal y en la acumulada.

1.3. Por auto de fecha diez (10) de mayo del 2021, se tuvo por notificada a la parte demandada por aviso y mediante estado en proveído adiado el veintisiete (27) de julio de 2022 (fl 32 c.3), quien estando enterado del asunto no propuso excepciones.

### **II. CONSIDERACIONES.**

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 Los pagarés aportados con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 *ibidem*. Así mismo en concordancia con el art 463 numeral 5° de la norma en comento, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la demanda principal y de la acumulada en una sola sentencia.

Por razón de lo expuesto, se

### III. RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en los autos mandamiento de ejecutivo.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 *Ibíd.*

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1'300.000,00.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 23 del  
de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

**17 ENE. 2023**

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~16 ENE. 2023~~

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. No. 1100140030-05-2019-01013-00**

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA

**DEMANDADO:** SERVIESTRUCTRA BH S.A.S., JOSÉ ERNESTO BOHÓRQUEZ FRACICA Y LUIS ENRIQUE BOHORQUEZ FRACICA

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad Financiera Bancolombia S.A, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Serviestructra BH S.A.S., José Ernesto Bohórquez Fracica y Luis Enrique Bohórquez Fracica en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el título base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el siete (7) de noviembre del 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (folio 34 c.1 del híbrido digital)

1.3. Por auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, folio 117 a 119 de la presente encuadernación, se negó el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandado Luis Enrique Bohórquez Fracica.

1.4. Mediante proveído adiado el veinticuatro (24) de enero de 2022, se tuvo por notificada a los demandados Serviestructra BH S.A.S., José Ernesto Bohórquez Fracica y Luis Enrique Bohórquez Fracica, conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2020, quienes dentro del término del traslado no propusieron excepciones de mérito. (fls 120 c.1 del híbrido digital)

1.6. El tres (3) de agosto del año en cursos, (fl 141), esta Judicatura tuvo en cuenta subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG.

### II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado junto con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneas para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

### III. RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.800.000.00.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 03  
del 17 ENE. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaría

M.B.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 ENE. 2023

**REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 1100140030052019 01090-00**

**DEMANDANTE:** SISTEMCOBRO S.A.S.

**DEMANDADO:** LUIS ALFREDO CHÁVEZ FERNÁNDEZ

Como apoderada judicial de la parte actora, se reconoce a la abogada SOCORRO DE LOS ANGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo iniciado por SISEMCOBRO S.A.S., contra LUIS ALFREDO CHÁVEZ FERNÁNDEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **En caso de existir embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.**

**3.-** Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la **parte pasiva** junto con las constancias del caso.

**4.-** Sin condena en costas.

**5.- CUMPLIDO** lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 03

Fijado hoy 17 ENE. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 ENE. 2023

**Rad. No. 005-2019-01240-00**

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**

**DEMANDADO: MARIO ALBERTO QUEVEDO TORRES**

En atención a que el abogado nombrado no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, el Despacho la **RELEVA**, y en su lugar, designa al abogado CARLOS MARIO DAVILA SUAREZ, identificado con C.C. No. 1052384103 y T.P. No. 74.502 del C. S. de la J., a quién se le puede informar en el Correo electrónico: [carlosmariodavila@hotmail.com](mailto:carlosmariodavila@hotmail.com).

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Librese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>03</u>	
Fijado hoy <u>17 ENE. 2023</u>	a la hora de las <u>8:00</u> AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 ENE. 2023

**Rad. No. 005-2020-00073-00**

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**

**DEMANDADO: LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

En atención a que el abogado nombrado no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, el Despacho la **RELEVA**, y en su lugar, designa al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, identificado con C.C. No. 79.299.038 y T.P. No. 83.492 del C. S. de la J., a quién se le puede informar en el Correo electrónico: [juridica@abogadosleasas.com](mailto:juridica@abogadosleasas.com).

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Librese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>03</u>	
Fijado hoy <u>17 ENE. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM	
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 16 ENE. 2023

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. No. 1100140030-05-2020-00141-00**

**DEMANDANTE:** DIANA MARITZA CASTRO RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** EDNA LORENA TRUJILLO TOVAR y OTROS.

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso

### I. ANTECEDENTES.

1.1. Diana Maritza Castro Rodríguez, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Edna Lorena Trujillo Tovar, José Ivan Pórtela Vera y Laboratorio Todo Diesel Bogotá S.A.S., en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el documento base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el quince (15) de septiembre del 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (folio 21 c.1 del híbrido digital)

1.3. Por auto de fecha ocho (8) de febrero de 2021, folio 24 de la presente encuadernación, se negó el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra el numeral 4- de la orden de apremio.

1.4. El *Ad quem*, en providencia adiada el tres (3) de diciembre de 2021 resolvió revocar parcialmente el auto que libro mandamiento de pago.

1.5- En proveído adiado el veinticuatro (24) de enero de 2022 (fl. 12 c.3), se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en el sentido de indicar que el numeral 4° del mandamiento de pago se libró por la suma de \$21.000.000., correspondiente a los intereses corrientes causados al título base de ejecución.

1.6. Por auto de fecha ocho (8) de agosto del 2022, se tuvo por notificada a la demandada Edna Lorena Trujillo Tovar personalmente y a José Ivan Pórtela Vera y Laboratorio Todo Diesel Bogotá S.A.S., por aviso conforme lo dispuesto en el art 292 C.G. del P., quienes dentro del término del traslado guardaron silencio. (folios 65 c.1 del híbrido digital)

### II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se

reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El acuerdo aportado junto con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneas para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

### III. RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1'100.000.00.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARDOVA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 03  
del 97 ENT en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaría

M.B.